

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600014011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A., en adelante PLUSPETROL, contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1812-2017-OS/OR ICA de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1812-2017-OS/OR ICA del 17 de noviembre de 2017, se sancionó a PLUSPETROL con una multa total de 11.02 (once con dos centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en adelante el Procedimiento PRICE; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Al artículo 1° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM ¹	1.11 ²	0.20 UIT ³ Por cada día de infracción.

¹ Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD:

Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información

Los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.

(...)

Decreto Supremo N° 043-2005-EM:

Artículo 1°.- Información de precios a proporcionar

Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERG su lista de precios vigentes.

(...)

Artículo 2.- Información sobre ventas Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras y Distribuidores a Granel, remitirán a OSINERGMIN información sobre las ventas efectuadas en el mercado interno y sus exportaciones, según

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2018-OS/TASTEM-S2

No cumplir con registrar en el PRICE vía internet, su lista de precios vigente, cada vez que efectuó una modificación a la misma, los cincuenta y ocho días que a continuación se señalan: 01, 08, 15, 22 y 29 de enero 2013; 05, 12, 19 y 26 de febrero 2013; 05, 12, 19 y 26 de marzo 2013; 02, 09, 16, 23, 25, 30 de abril 2013; 07, 14, 21, 28 de mayo 2013; 04, 11, 18, 25, 27 de junio 2013; 02, 09, 16, 19, 23, 30 de julio 2013; 06, 13, 20, 27, 29 de agosto 2013; 03, 10, 17 y 24 de setiembre 2013; 01, 08, 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013; 05, 12, 19 y 26 de noviembre 2013; y 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre de 2013.		
Multa Total		11.02 UIT⁴

Como antecedentes cabe citar los siguientes:

- a) Conforme al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 243-2016-OS-GFHL/UROC de fecha 29 de enero de 2016, OSINERGMIN verificó que PLUSPETROL, de código Osinergmin N° 39983, incumplió con registrar la información del precio correspondiente a los productos GLP- G y GLP-E durante los días 01, 08, 15, 22, 29 de enero 2013, 05, 12, 19, 26 de febrero 2013, 05, 12, 19, 26 de marzo 2013, 02, 09, 16, 23, 25, 30 de abril 2013, 07, 14, 21, 28 de mayo 2013, 04, 11, 18, 25, 27 de junio 2013, 02, 09, 16, 19, 23, 30 de julio 2013, 06, 13, 20, 17, 29 de agosto 2013, 03, 10, 17, 24, de setiembre 2013, 01, 08, 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013, 05, 12, 19, 26 de noviembre 2013, 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre 2013.
- b) Con Oficio N° 360-2016-OS-GFHL/UROC notificado el 10 de febrero de 2016, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escrito de fecha 17 de febrero de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600014011, PLUSPETROL presentó sus descargos.
- d) Mediante Oficio N° 1674-2017-OS/OR ICA se adjuntó el Informe Final de Instrucción N° 951-2017-OS/OR ICA de fecha 25 de setiembre de 2017, en el que se le otorga un plazo de cinco

corresponda.

Artículo 3.- Entrega de Información y publicación por parte de OSINERGMIN.

La información será provista por los agentes antes señalados a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca OSINERG y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

² Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD (numeral 1.19) y posteriormente por la Resolución N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas

Base Legal: Arts. 1º, 2º, 3º y 4º del D.S. N° 043-2005-EM. R.C.D. N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo.

Multa: Hasta 10 UIT.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

⁴ Cada indicar que en la mencionada resolución se aplicó el atenuante de -5% por haber realizado acciones correctivas. Dicha atenuante se aplicó al total de la multa.

(05) días hábiles, desde su notificación, para los descargos que hubiera al mencionado informe, el mismo que fue notificado a la empresa el 23 de octubre de 2017. La administrada no presentó ningún escrito.

- e) Con la Resolución N° 1812-2017-OS/OR ICA se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, procediéndose a sancionar a PLUSPETROL.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201600014011, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1812-2017-OS/OR ICA de fecha 17 de noviembre de 2017, solicitando la nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Sostiene que en la resolución impugnada se ha efectuado una incorrecta valoración y análisis de los hechos al sancionársele con multa que lo perjudica, debido a que en el presente procedimiento, se le imputan infracciones cometidas durante el año 2013, y, siendo que la resolución ha sido notificada el 21 de noviembre de 2017, se debe tomar en consideración dicha fecha para determinar que todas las infracciones han prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD y en el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, que establecen que la potestad sancionadora prescribe a los 4 años y que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 días hábiles.
- b) En ese sentido, primera instancia no ha analizado el presente caso en el marco de las potestades que rigen su actuación, entre las que se encuentran los Principios del Procedimiento Administrativo, regulados en el artículo IV del Título Preliminar, así como aquellos establecidos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que resulta evidente que, la resolución recurrida ha sido emitida sin observar lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, así como lo establecido en su propio Reglamento de Supervisión, lo cual origina la nulidad de la resolución materia de litis, por manifiesta violación a lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444.
- c) Asimismo, señala que subsanó la omisión constitutiva de infracción el 16 de febrero de 2016, es decir, con anterioridad a la notificación del Oficio N° 360-2016-OS-GFHL/UROC, que dio inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Reitera lo mencionado en sus descargos, en el sentido que se debe aplicar la condición eximente de responsabilidad que se evidencia en el expediente por haber subsanado la omisión, lo cual se encuentra sustentado en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, que establecen que una de las condiciones eximentes de responsabilidad por las infracciones es la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado de la infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



Al respecto, indica que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, dispone lo siguiente: "El eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite, en tanto resulta más favorables al administrado."

En ese sentido, al no observarse lo dispuesto en la referida normativa, solicita que se declare nula la resolución, por haberse configurado las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, contraviéndose los Principios de Verdad Material y Legalidad⁵.

3. A través del Memorándum N° 165-2017-OS/OR ICA, recibido con fecha 29 de diciembre de 2017, la Oficina Regional Ica remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

4. **ANÁLISIS**

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora del OSINERGMIN y la subsanación de las infracciones

5. Con relación a lo manifestado en los literales a) y b) del numeral 2) de la presente resolución, las infracciones del presente procedimiento, corresponde indicar que por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁶.

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento⁷ regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los administrados gozan de

⁵ Pluspetrol indica que contraviene no solo el Principio de Verdad Material, sino que también viola lo dispuesto por el Principio de Legalidad en la medida que no respeta las disposiciones que legalmente deben cumplir las autoridades administrativas en el ejercicio de sus potestades públicas lo cual constituye un vicio que genera la nulidad de la Resolución por configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, tal como se detalla a continuación: "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias." (...)

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, el Tribunal Constitucional ha establecido, igualmente, en el Expediente No. 2050-2002-AArTC: Que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (Fundamento Jurídico No. 8).

⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden de modo enunciativo, mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última⁸.

Por su parte, el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que las Entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁹.

Junto a lo anterior, el Principio bajo comentario precisa que su ámbito de aplicación comprende aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos, la previsión de sanciones y los plazos de prescripción; las cuales producirán efecto retroactivo incluso respecto a las sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición sancionadora.

Es así que de acuerdo al artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el Órgano Sancionador o el Órgano Revisor puede declarar la prescripción¹⁰.

De acuerdo al numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N°

⁸ Constitución Política de 1993.

Artículo 103.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Actualmente, la función sancionadora de OSINERGMIN se encuentra regulada en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017. Sin embargo, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de este Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de este Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento.

¹⁰ Resolución N° 040-2017-OS/CD

31.3 El órgano sancionador o el órgano revisor declara de oficio la prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

040-2017-OS/CD, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, prescribe a los cuatro (04) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al agente supervisado, además, en el caso de infracciones instantáneas, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción¹¹.

A su vez, el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

En este contexto, cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se le imputó a PLUSPETROL, cincuenta y ocho (58) infracciones porque no cumplió con remitir a OSINERGMIN su lista de precios vigente a través del Sistema PRICE, cada vez que efectuó una modificación a la misma en las siguientes fechas: 01, 08, 15, 22, 29 de enero 2013, 05, 12, 19, 26 de febrero 2013, 05, 12, 19 y 26 de marzo 2013, 02, 09, 16, 23, 25, 30 de abril 2013, 07, 14, 21, 28 de mayo 2013, 04, 11, 18, 25, 27 de junio 2013, 02, 09, 16, 19, 23, 30 de julio 2013, 06, 13, 20, 17, 29 de agosto 2013, 03, 10, 17, 24, de setiembre 2013, 01, 08, 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013, 05, 12, 19, 26 de noviembre 2013, 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre 2013. Total 58 días.

Ello de conformidad con el artículo 2° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias que dispone que cada agente debe registrar en el PRICE, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizados cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio (Subrayado nuestro).

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que las cincuenta y ocho (58) infracciones antes señaladas constituyen infracciones instantáneas, dado que la situación ilícita se produjo en la fecha en que incumplió la obligación por no registrar en el día el cambio de sus precios vigentes, razón por la cual el término inicial del plazo prescriptorio será aquel en el que se constató su comisión.

¹¹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 233. Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)

Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

(...)

Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado.

Al respecto, en concordancia con las normas citadas en los párrafos precedentes, debe señalarse que la prescripción puede ser aplicada por la Administración en la etapa impugnativa siempre y cuando se verifique que, al momento de imponerse la sanción, esto es, de determinarse la existencia de infracción, ya había transcurrido el plazo de prescripción establecido en la norma vigente a dicha fecha.

De acuerdo con el indicado marco normativo, y conforme este Tribunal ya ha señalado en casos similares al presente, para el cómputo del plazo de prescripción en infracciones instantáneas se debe considerar la fecha en la cual se cometió la infracción.

Infracción N° 1 al 45 (01, 08, 15, 22, 29 de enero 2013, 05, 12, 19, 26 de febrero 2013, 05, 12, 19 y 26 de marzo 2013, 02, 09, 16, 23, 25, 30 de abril 2013, 07, 14, 21, 28 de mayo 2013, 04, 11, 18, 25, 27 de junio 2013, 02, 09, 16, 19, 23, 30 de julio 2013, 06, 13, 20, 17, 29 de agosto 2013, 03, 10, 17, 24, de septiembre 2013, 01 y 08 de octubre 2013)

De acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 951-2017-OS/OR ICA y la Resolución N° 1812-2017-OS/OR ICA, se procede al análisis de la infracción N° 45, cuya comisión aconteció con fecha **08 de octubre de 2013**.

Ahora bien, de acuerdo al cargo de notificación del Oficio N° 360-2016-OS-GFHL/UROC, obrante a fojas 4 del expediente, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha **10 de febrero de 2016**, con lo cual se suspendió el plazo prescriptorio habiendo transcurrido un total dos (2) años, tres (3) meses y veintiún (21) días calendario¹² (subrayado agregado).

Luego, en aplicación del mencionado numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, corresponde reanudar el cómputo del plazo de prescripción desde el día siguiente al vencimiento de los veinticinco (25) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de los descargos, esto es, desde el **12 de marzo de 2016**¹³.

Además, siendo que la resolución de sanción se notificó a la administrada el **21 de noviembre de 2017**, transcurrió un plazo de un (1) año, ocho (8) meses y nueve (9) días calendario del plazo de prescripción. Lo antes expuesto, se observa en el siguiente cuadro:

¹² Tiempo transcurrido entre la fecha de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹³ Conforme a la notificación del Oficio N° 360-2016-OS-GFHL/UROC, los 5 días hábiles otorgados vencieron el 05 de febrero de 2018, por lo que el plazo de 25 días hábiles se cumplió el 11 de marzo de 2016, reanudándose los plazos al día siguiente 12 de marzo de 2016. PLUSPETROL presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 2016-14011 de fecha 17 de febrero de 2016.

Con fecha 23 de octubre de 2017 se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 951-2017-OS/OR ICA, otorgándosele cinco (5) días hábiles otorgados a la administrada para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción que vencieron el 04 de setiembre de 2017 y no fueron presentados. En el presente caso, no se considerará el plazo otorgado para los descargos del Informe Final de Instrucción.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 012-2018-OS/TASTEM-S2

Infracción	N° 45
Fecha que empieza el computo de plazo de la prescripción	08 de octubre de 2013
Tiempo transcurrido (días calendario)	2 años, 3 mes y 21 días
Inicio de Proceso Sancionador	10/02/2016
Fecha de Descargos (+ 05 días hábiles)	05/02/2016
Reanudación del Plazo (+ 25 días hábiles)	12/03/2016
Traslado de Informe Final de Instrucción a la administrada	23/10/2017
Fecha de que se otorgó para la presentación de los descargos al Informe Final, los mismos que no fueron presentados.	30/10/2017
Notificación de la Resolución de Sanción	21 de noviembre de 2017
Tiempo transcurrido desde reanudación de plazo que fue el día 12/03/2017 hasta la notificación de la resolución. (No se considera el plazo de 5 días para los descargos del Informe Final de Instrucción)	1 año, 8 meses y 9 días
Tiempo transcurrido total	4 años

En consecuencia, se advierte que el tiempo que la administración demoró en resolver la infracción del 08 de octubre de 2013, desde que se cometió la infracción, hasta la notificación de la resolución de sanción fue de cuatro (4) años. En atención a ello, la infracción N° 45 ha alcanzado el plazo de cuatro (4) años, lo que significa que dicha infracción ha prescrito.

Por lo cual, contabilizando el plazo de prescripción para las demás fechas que son anteriores al 08 de octubre de 2013, menos el plazo de suspensión de veinticinco (25) días hábiles dispuesto por la norma y de cinco (5) días adicionales para la presentación de los descargos de la impugnante al inicio del procedimiento, transcurrieron los cuatro (4) años, por lo que, dichas infracciones han prescrito.

En ese sentido, las infracciones por no cumplir con remitir a OSINERGMIN la lista de precios vigente a través del Sistema PRICE cada vez que efectuó una modificación a la misma, detectadas con fechas 01, 08, 15, 22, 29 de enero 2013, 05, 12, 19, 26 de febrero 2013, 05, 12, 19, 26 de marzo 2013, 02, 09, 16, 23, 25, 30 de abril 2013, 07, 14, 21, 28 de mayo 2013, 04, 11, 18, 25, 27 de junio 2013, 02, 09, 16, 19, 23, 30 de julio 2013, 06, 13, 20, 17, 29 de agosto 2013, 03, 10, 17, 24, de setiembre 2013, 01 y 08 de octubre 2013, se encuentran prescritas, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, por lo que se procede a declarar fundada la solicitud de prescripción las mismas, revocándose la resolución de sanción en dichos extremos y disponiéndose el archivo definitivo de las mismas.

Infracción N° 46 al 58 (15, 22, 29 y 31 de octubre 2013, 05, 12, 19, 26 de noviembre 2013, 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre 2013)

De otro lado, las otras trece (13) infracciones detectadas con fechas 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013, 05, 12, 19, 26 de noviembre 2013, 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre 2013 por no modificar la lista de precios en el sistema PRICE cada vez que se efectuó la variación de la misma no se encuentran prescritas¹⁴, toda vez que entre la fecha de la infracción y la notificación de la resolución de sanción, adicionándoles los veinticinco (25) días hábiles dispuestos por la Ley N° 27444 y los cinco (5) días hábiles correspondientes a los descargos al informe de inicio del procedimiento, no han transcurrido más de cuatro (4) años.

En ese sentido, debemos señalar que, de acuerdo con el desarrollo realizado, este Tribunal Administrativo procede a declarar prescritas las infracciones al sistema PRICE de fechas 01, 08, 15, 22, 29 de enero 2013, 05, 12, 19, 26 de febrero 2013, 05, 12, 19 y 26 de marzo 2013, 02, 09, 16, 23, 25, 30 de abril 2013, 07, 14, 21, 28 de mayo 2013, 04, 11, 18, 25, 27 de junio 2013, 02,

¹⁴ Infracciones no prescritas

Infracción	Fecha infracción	Tiempo transcurrido	Inicio de Proceso Sancionador	Fecha de descargos (+ 05 días hábiles)	Reanudación del Plazo (+ 25 días hábiles)	Notificación de la Resolución de Sanción	Tiempo transcurrido (desde reanudación de plazo hasta resolución)	Tiempo transcurrido total
46	15/10/2013	2 años 3 meses 14 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 11 meses 23 días
47	22/10/2013	2 años 3 meses 7 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 11 meses 16 días
48	29/10/2013	2 años 3 meses	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 11 meses 9 días
49	31/10/2013	2 años 2 meses 29 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 11 meses 8 días
50	05/11/2013	2 años 2 meses 24 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 11 meses 3 días
51	12/11/2013	2 años 2 meses 17 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 10 meses 26 días
52	19/11/2013	2 años 2 meses 10 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 10 meses 29 días
53	26/11/2013	2 años 2 meses 3 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 10 meses 12 días
54	03/12/2013	2 años 1 mes 26 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 10 meses 5 días
55	10/12/2013	2 años 1 mes 19 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 9 meses 28 días
56	17/12/2013	2 años 1 mes 12 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 9 meses 21 días
57	26/12/2013	2 años 1 mes 3 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 9 meses 12 días
58	31/12/2013	2 años 29 días	29/01/2016	05/02/2016	12/03/2016	21/11/2017	1 año, 8 meses y 9 días	3 años 9 meses 8 días



09, 16, 19, 23, 30 de julio 2013, 06, 13, 20, 17, 29 de agosto 2013, 03, 10, 17, 24, de setiembre 2013, 01 y 08 de octubre 2013, revocándose la resolución de sanción en dichos extremos y disponiéndose el archivo definitivo de las mismas. Asimismo, se mantiene la responsabilidad administrativa de PLUSPETROL, por las infracciones al sistema PRICE detectadas el 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013, 05, 12, 19, 26 de noviembre 2013, 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre 2013 (un total de trece infracciones), las mismas que bajo el análisis realizado no se encuentran prescritas.

6. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, debe precisarse que de acuerdo al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁵.



Asimismo, de conformidad al Principio de Verdad Material¹⁶, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye condición eximente de la responsabilidad, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



Del mismo modo, el inciso 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁷, estableció que cuando se realice la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá a eximir de responsabilidad al administrado.

¹⁵ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

¹⁷ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

No obstante, OSINERGMIN ha determinado que algunos incumplimientos no son pasibles de subsanación. Al respecto, el literal f) del inciso 15.3 del referido dispositivo legal¹⁸ establece que no es subsanable, entre otros incumplimientos, la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de OSINERGMIN. Tal y como se le indica en la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, es importante señalar que a través de los artículos 1° y 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de octubre de 2005, se estableció que todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno se encuentran obligados a remitir al OSINERGMIN sus listas de precios vigentes, en la forma y plazo fijados para tal efecto¹⁹.

En tal sentido, mediante Resolución N° 394-2005-OS/CD, publicada con fecha 29 de octubre de 2005, se aprobó el Procedimiento PRICE, cuyo artículo 1° dispone que para registrar la información comercial sobre sus precios en el sistema PRICE, deberán acceder a la página web correspondiente, digitando su código de usuario y contraseña.

Asimismo, de conformidad con el artículo 2° del citado dispositivo legal, la lista de precios será actualizada cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio²⁰ (subrayado nuestro).

¹⁸ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

¹⁹ Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Artículo 1.- Información de precios a proporcionar

Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERG sus listas de precios vigentes.

Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad "litros" y adicionar su equivalente en "kilos", utilizando la densidad promedio que el OSINERG publica semanalmente.

Artículo 3.- Entrega de Información y publicación por parte de OSINERG.

La información será provista por los agentes antes señalados a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca OSINERG y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

OSINERG publicará semanalmente en su página web, la información del mercado y estadística de la información remitida por los agentes que se mencionan.

²⁰ Resolución N° 394-2005-OS/CD.

Anexo A

"Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información

Los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.

Los agentes obligados a registrar la información de sus precios en el PRICE que se encuentren ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma, una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la referida información, mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN.

De ser aprobada su solicitud, deberán remitir a OSINERGMIN, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la aprobación, la información sobre sus precios, llenando el formato al que hace referencia el artículo 3 de la presente resolución.

Cabe precisar que el sistema PRICE tiene por objeto garantizar la transparencia en el mercado de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, por lo que resulta necesario que los precios con los cuales se ofertan los productos sean conocidos, motivo por el que el Estado en ejercicio de su rol facilitador y vigilante de la libre competencia en el mercado, ha dispuesto que constituye infracción sancionable, no actualizar o modificar los precios en el sistema PRICE el mismo día del cambio.

En ese sentido, la infracción se configura el mismo día en que se produce el cambio y el administrado omite reportar dicha modificación a OSINERGMIN a través del sistema PRICE, quedando consumada en dicha fecha, motivo por el que no cabe la subsanación.

De ahí que, si bien la administrada ha alegado que la primera instancia no consideró que los incumplimientos fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando que se ha vulnerado el inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, conforme se expuso, la infracción al sistema PRICE debido a su naturaleza y finalidad no admite subsanación, lo cual es acorde al Principio de Verdad Material.

Además, conforme se señaló precedentemente, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos²¹ y el artículo 3 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN²², a través de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, ha regulado que dicha infracción no es subsanable, no observándose vulneración al Principio de Legalidad.

Sin perjuicio de lo indicado, en el presente caso la primera instancia consideró que la administrada realizó acciones correctivas con posterioridad a la configuración de los ilícitos administrativos detectados por infracciones al sistema PRICE, por lo cual en aplicación del inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD²³,

Cabe precisar, que la autorización para que los agentes puedan presentar la información sobre sus precios vía mesa de partes quedará sin efecto, si como consecuencia de una solicitud de parte o de oficio, OSINERGMIN determina que la zona en que se encuentran ubicados los establecimientos de los agentes autorizados, cuenta con las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet."

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que OSINERGMIN establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

Artículo 2.- Información de Listas de Precios.

Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio."

²¹ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

²² Ley N° 27699

Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°

aplicó un factor atenuante de -5%, reduciendo la multa en el total de la sumatoria las infracciones detectadas, sancionándose con 11.02 por las cincuenta y ocho (58) infracciones (0.20 por cada una de las infracciones lo que hizo un total de 11.6 UIT, y a ello se le descontó 5%).

En el presente caso, al haber prescrito cuarenta y cinco (45) incumplimientos, y quedando la determinación de la responsabilidad administrativa por trece (13) infracciones, por los siguientes días: del 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013, 05, 12, 19, 26 de noviembre 2013, 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre 2013 por no modificar la lista de precios en el sistema PRICE cada vez que se efectuó la variación, la multa por cada día según los criterios específicos de sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, es de 0.20 (veinte centésimas) UIT²⁴, por lo que la multa total sería de 2.6 (dos con seis décimas) UIT. Por las 13 infracciones, respecto de las que se mantiene la responsabilidad administrativa, corresponde imponer una multa total de 2.47 (dos con cuarenta y siete centésimas) UIT aplicando el descuento que consideró primera instancia de -5%.

Por lo tanto, se verifica que la primera instancia al emitir la resolución de sanción no trasgredió los Principios de Verdad Material y Legalidad, ni incurrió en causal de nulidad alguna, procediéndose a desestimar el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1812-2017-OS/OR ICA del 17 de noviembre de 2017, por la prescripción de las infracciones al Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, detectadas con fechas 01, 08, 15, 22, 29 de enero 2013, 05, 12, 19, 26 de febrero 2013, 05, 12, 19 y 26 de marzo 2013, 02, 09, 16, 23, 25, 30 de abril 2013, 07, 14, 21, 28 de mayo 2013, 04, 11, 18, 25, 27 de junio 2013, 02, 09, 16, 19, 23, 30 de julio 2013, 06, 13, 20, 17, 29 de agosto 2013, 03, 10, 17, 24, de septiembre 2013, 01 y 08 de octubre 2013; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las infracciones detectadas en las fechas antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

27444.

²³ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

²⁴ La multa es por cada día de 0.20 (veinte centésimas) UIT (por otros departamentos distintos de Lima y Callao)

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1812-2017-OS/OR ICA del 17 de noviembre de 2017, manteniéndose la responsabilidad administrativa respecto de las infracciones al Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, detectadas con fechas 15, 22, 29 y 31 de octubre 2013, 05, 12, 19, 26 de noviembre 2013, 03, 10, 17, 26 y 31 de diciembre 2013.

Artículo 3°. - Determinar que el monto de la multa queda reducido de 11.02 (once con dos centésimas) UIT a 2.47 (dos con cuarenta y siete centésimas) UIT.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE